

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 355

**Panamá,** 29 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
Promoción y sustentación**

La firma Fábrega, Molino & Molino, en representación de **AMBIEN-T, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006, dictada por la **administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 13 de septiembre de 2006 (fs. 179), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se sustenta en la existencia de un acápite que forma parte de los términos bajo los cuales fue suscrito el contrato de “Consultoría para la Elaboración del Anteproyecto de Norma de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles sobre Residuos Peligrosos”, entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la empresa AMBIEN-T, S.A., que establece que la solución de controversias surgidas entre las partes será dirimida mediante arbitraje.

En la Sección V de dicho contrato, relativa a las “Condiciones Especiales del Contrato”, específicamente en el acápite 13 denominado “Solución de Controversias” se estipula de manera expresa que toda diferencia, controversia o reclamación que surja del contrato suscrito entre las partes o en relación con el

mismo, o con su incumplimiento, rescisión o invalidez, deberá solucionarse mediante arbitraje, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) vigente en ese momento (Cfr. f. 53).

De las piezas procesales confrontables a fojas 73-131 del expediente judicial, se infiere el surgimiento de un desacuerdo entre las partes en torno al contenido del informe sobre “Antecedentes Técnicos, Científicos, Económicos, Sociales, Epidemiológicos y Normativos de la Calidad de los Residuos Peligrosos a Nivel Nacional”, presentado por la empresa consultora para la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente.

A través de la nota DINAPROCA-189-06 de 8 de febrero de 2006, la directora nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente informó a la demandante sobre el rechazo del referido informe, debido a una serie de irregularidades, entre las cuales se precisan: el hallazgo de trabajos relacionados directa o tangencialmente con la materia tratada, cuyas referencias de internet habían sido copiadas textualmente o modificados, sin que constara la autorización de sus autores; la falta de análisis legal, según lo solicitado; la falta de análisis del contexto nacional por parte de la empresa y deficiencias en cuanto a la información presentada respecto al ámbito nacional (Cfr. fs. 86-87). Posteriormente, mediante la nota DINAPROCA-219-06 de 13 de febrero de 2006, la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental le comunicó a la empresa AMBIEN-T, S.A., que la entidad procedería a realizar los trámites correspondientes para rescindir el contrato PAN 07-2005 celebrado entre ambas (Cfr. f. 88).

De fojas 89 a 100 constan los descargos expuestos por la empresa, en torno a las razones que motivaron a la Autoridad Nacional del Ambiente a rescindir el contrato.

Mediante resolución AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006 la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió declarar la rescisión del contrato, siguiendo para la adopción de esta medida la recomendación de la oficina de asesoría legal de la institución, basada en la existencia de graves vicios de ilegalidad que desnaturalizan el objeto contractual de la consultoría (Cfr. fs. 1-3).

Contra dicha resolución fue anunciado y sustentado recurso de reconsideración (Cfr. fs. 101-114), el cual no fue resuelto en tiempo oportuno, configurándose el silencio administrativo, razón por la cual la empresa afectada decidió concurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

A nuestro juicio, ante la controversia surgida entre las partes contratantes, la empresa consultora no debió concurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sino recurrir al arbitraje como mecanismo para la solución del conflicto surgido en torno a la rescisión del contrato, conforme lo acordado previamente por los contratantes en el acápite 13 de la Sección V “Condiciones Especiales del Contrato”.

La lectura de dicho acápite, permite señalar que el arbitraje pactado entre las partes es imperativo y no opcional; condición que se deduce fácilmente del sentido literal de dicha cláusula compromisoria que indica que toda diferencia o controversia contractual “deberá solucionarse mediante arbitraje”.

En este orden de ideas, también cabe destacar que lo pactado en un contrato constituye ley entre las partes, principio que no es ajeno ni excluye de su aplicación al Estado y sus dependencias. Por ello, al contemplarse de manera explícita el arbitraje como mecanismo pactado por las partes para la solución de controversias, diferencias o reclamaciones surgidas del contrato o en relación con el mismo, con su incumplimiento, rescisión o invalidez, la contratista AMBIEN-T, S.A., debió recurrir a un Tribunal arbitral y no a la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo con el objeto de dirimir cualquier tipo de diferencia surgida de la relación contractual.

Por lo anterior, este Despacho solicita a la Sala Tercera que REVOQUE la providencia de 13 de septiembre de 2006 (Cfr. f. 179) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs